

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de los Rios y Rosas, Diputado á Córtes, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.
Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Joaquin Gállego, cesante de igual cargo en otras provincias.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Cándido Donoso, Oficial del Ministerio de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á D. José Cabezás de Herrera.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Joaquin Medina Rodríguez, Coronel retirado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Federico Villalva.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Francisco Sarmiento, que desempeña el mismo cargo en la de Badajoz.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Eduardo Gasset y Artime, Visitador general de Contribuciones cesante.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Marchesi y Oleaga,
Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra é interino de Ultramar,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Magáz y Jáime la dimision que ha presenta-

do del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Joaquin Alvarez Quiñones, que lo es de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á D. Emilio Sancho, cesante del mismo cargo.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en admitir á D. José Gutierrez de la Vega la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Loterías, que servía en comision; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Director general de Loterías á D. Manuel María Hazañas, cesante del mismo cargo.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Ministerio de la Gobernacion

*Administracion local.—Negociado 3.
Quintas.*

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 30 del mes último lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió Informe por este Ministerio respecto al escrito del del digno cargo de V. E., fecha 13 de Marzo último, referente á la peticion de Doña Carmen Moya, vecina de Aracena, á nombre de su hijo Domingo Vazquez, quinto del reemplazo de 1862, lo evacuan en su acuerdo de 19 del actual en los términos siguientes:

Por Real orden de 30 de Marzo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento el escrito del Ministerio de Gobernacion, referente á la peticion de Doña Carmen Moya en solicitud de que á Vicente Gonzalez Cantela, quinto del reemplazo de 1862, se le admita por cuenta del contingente de su pueblo, declarándose á su hijo Domingo Vazquez suplente de aquel como excedente para reclamar la devolucion de los 8 000 reales que habia entregado para redimir su suerte.

Las Secciones, vistos los artículos 2.º, 92 y 121 de la vigente ley de reemplazos:

Resultando que en el reemplazo para el ejército del año de 1862 le correspondió la suerte de soldado por el pueblo de Aracena, en la provincia de Huelva, á Vicente Gonzalez Cantela, el cual no se presentó en el acto de la declaracion de soldados, ni al de la entrega de los quintos en la caja de la provincia; y no habiéndose justificado la existencia de este mozo en el servicio de las armas, fué declarado prófugo:

Resultando que para cubrir la falta de este individuo ingresó en la caja de quintos Domingo Vazquez Moya, que tenia el núm. 17, con el que se completó el cupo del referido pueblo, habiendo dicho Vazquez redimido su suerte por la cantidad de 8000 rs.

Resultando que por certificacion expedida por los Jefes del regimiento infanteria de la Corona, del ejército de la isla de Cuba, se acredita que Vicente Gonzalez Cantela se halla sirviendo en concepto de voluntario en la isla de Santo Domingo:

Resultando que segun certificacion presentada por Doña Carmen Moya, madre de Domingo Vazquez, el Gonzalez Cantela habia sentado plaza voluntariamente en el Batallon provincial de Huelva el 13 de Junio de 1859, del cual habia desertado; pero que habiendo sido capturado habia sido embarcado para la Habana:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la vigente ley de reemplazos este individuo, aunque desertor y condenado á servir en Ultramar con sujecion á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, habia sentado plaza voluntariamente y por consiguiente se halla dentro de las prescripciones de aquel:

Considerado que el art. 92 de la citada ley no fija tiempo alguno para la presentacion del mozo á quien habiéndole tocado la suerte de soldado no se

tengan noticias de su paradero, ni tampoco de la certificacion que acredite su existencia en el servicio, sino que previene se dé de baja al suplente tan luego como se verifique dicha presentacion y haya resultado útil para el servicio:

Considerando que, aunque se le debiese tener como prófugo, el art. 121 establece que entregado el prófugo en caja ó en un cuerpo del ejército quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 97:

Considerando que, en cualquiera concepto que se juzgue á Vicente Gonzalez Cantela, resultará ser siempre un mozo que habiéndole cabido la suerte de soldado en el reemplazo de 1862 debe cubrir hoy su propia plaza por el cupo de Aracena, puesto que de otro modo resultarian dos hombres sirviendo por un solo número;

Las Secciones entienden que, justificada la existencia en el servicio de las armas del quinto con el núm. 9 por el cupo de Aracena en el reemplazo de 1862 Vicente Gonzalez Cantela, procede la baja de su suplente Domingo Vazquez Moya, y por consiguiente la devolucion de la cantidad entregada por este para su redencion del servicio de las armas.

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. de Real orden en contestacion del citado escrito de ese Ministerio.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1865.

El Subsecretario,
JUAN DE LORENZANA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones legales vigentes no exigen que el trasferente de un inmueble ó derecho Real exhiba al Notario al tiempo de su enajenacion el título de pertenencia, sino que exprese aquel en el documento que autorice la circunstancia de hallarse inscrito y la designacion del registro en que lo estuviere. Así es que aun con anterioridad á la Real orden de 13 de Febrero de 1864, los Escribanos podian autorizar los instrumentos públicos sujetos á registro sin que precediese dicha exhibicion, como lo declaró la Real orden de 22 de Diciembre de 1862; y en su consecuencia, habiéndose propuesto la soberana resolucion primeramente citada dispensar de la previa inscripcion el título del trasmittente con el único objeto de que puedan otorgarse las escrituras de enajenacion de bienes inmuebles y derechos Reales, si aquellos los hubiesen adquirido ántes de la publicacion de la ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo tercero, 389, 390, 391, 392 y 393 de la referida ley, los trasferentes de dominio no están obligados á presentar el título escrito en que lo funden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1865.

CALDERON COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Seccion 1.ª

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Colmenar, en la provincia de Málaga, sobre si la mujer casada, en los casos de hipotecarse bienes dotales inscritos con dicha cualidad ó hipotecados á la seguridad de la dote, tiene ó no el derecho para exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera en sustitucion de los hipotecados, y

Considerando que en el párrafo primero del art. 108 de la ley Hipotecaria se establece el principio de que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 169, no se pueden enajenar, gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento expreso de ámbos cónyuges, quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados; y de consiguiente es indudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenacion, sino tambien del gravámen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras «en sustitucion de los enajenados,» porque el gravámen viene á ser una enajenacion de parte del dominio:

Considerando que los Notarios en las escrituras sobre contratos de la referida naturaleza deben expresar haber enterado á la mujer casada del expresado derecho, segun lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria;

Y considerando que la omision de dicha expresion no es un defecto que impida la inscripcion, porque no afecta á la validez de la obligacion ni del título, únicos que pueden producir tal efecto, segun lo prescrito en el art. 65 de la mencionada ley,

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que segun el art. 108 de la ley Hipotecaria la mujer casada tiene el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y sino los primeros que adquiriera, en sustitucion de los inscritos ó hipotecados como dotales que se enajenen, graven ó hipotequen con el consentimiento de ámbos cónyuges, siempre que el gravámen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca dotal:

2.º Que los Notarios en las escrituras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria;

Y 3.º Que si á pesar de esto en tales escrituras se omitiera expresar que se habia enterado á la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que deben producir la denegacion ó suspension de la inscripcion, sin perjuicio de acordarse contra el Notario lo que sea procedente.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1865.

CALDERON COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Juan Morell y Rullan, Catedrático jubilado del Instituto de segunda enseñanza de las Baleares, y en su representacion el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada; sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado Morell y Rullan recurrió á la Junta de Clases pasivas solicitando que se le designase el haber que como jubilado pudiese corresponderle, y la Junta en 10 de Agosto de 1863, reconoció á este interesado 43 años de servicios; y tomando por sueldo regulador el de 11.000 rs. que disfrutó desde 1.º de Julio de 1821, hasta 5 de Noviembre de 1823 como Juez letrado de la villa de Manacor nombrado por Real título, le declaró con derecho al haber pasivo de 8.000 rs. anuales:

Que del referido acuerdo apeló el interesado para ante el Ministerio, y pedido informe á la Junta de Clases pasivas, ésta manifestó que el acuerdo se fundaba en que habia disfrutado D. Pedro Juan Morell 11.000 rs. como Juez de Manacor:

Que la Asesoría general, á la que tambien se pidió informe, opinó que este interesado tenia derecho á que como Juez jubilado se le clasificase por el sueldo regulador de 14.000 rs. conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos del año de 1842, regla general y permanente para los Jueces, que además de una asignacion determinada cobraban derechos con arreglo á Arancel:

Que en 29 de Abril de 1864 se dictó Real orden, por la que:

Considerando que con arreglo al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 de Octubre de 1812 era provisional el sueldo de 11.000 rs. que disfrutó D. Pedro Juan Morell y Rullan como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, destino que le ha servido de base para su jubilacion por tener los requisitos exigidos para ella por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Considerando que no pudiendo ó no debiéndose tomar como regulador un sueldo disfrutado con el carácter de provisional, conforme el Real decreto de 3 de Abril de 1828, y no teniéndolo señalado por reglamento ni el Juzgado de Manacor ni los demás de esta clase, necesario es aplicar á este caso el art. 1.º del de 14 de Octubre de 1836, que previene que sirviera para ello el que tuviese el expresado destino consignado en los reglamentos:

Considerando que siendo el asignado hoy, y en la época en que se jubiló el Morell á los Juzgados de primera instancia de ascenso el de 16 000 rs., es el que debe servir de regulador, al tenor de la disposicion anteriormente citada; y Considerando que los tipos señalados

en la ley de presupuestos de 1842 no deben servir de base en este caso, porque en las leyes de presupuestos tienen determinado un sueldo fijo los ya citados Juzgados de primera instancia; se declaró reformándose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que D. Pedro Juan Morell y Rullan tenía derecho á que se tomase por regulador en su clasificación, no el sueldo de 11.000 rs. que con el carácter de provisional disfrutó desde 1821 á 1823 como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, sino el de 16.000 rs. que tiene asignado en los presupuestos de dicho destino:

Que de esta Real resolución apeló el interesado en tiempo hábil, siéndole admitido el recurso:

Visto el escrito que el Licenciado Don Inocencio Lallave, en nombre de D. Pedro Morell, presentó ante el Consejo de Estado mostrándose parte en este pleito, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que lo admitió y tuvo por mejorado el recurso:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda, y la confirmación de la parte reclamada de la Real orden de 29 de Abril de 1864:

Visto el escrito que en 9 de Enero del corriente año presentó la parte de Morell solicitando que se deje sin efecto la expresada Real orden, disponiéndose que el tipo regulador correspondiente á D. Pedro Juan Morell ha de atemperarse á lo preceptuado en la ley de presupuestos de 1842, que previno que se computase para la clasificación de los Jueces de ascenso como sueldo la cantidad de 18.000 rs.

Considerando que la Real orden de 29 de Abril de 1864, contra la cual se interpuso la demanda, está ajustada en sus fundamentos y en su parte resolutive al resultado del expediente y á las disposiciones legales que rigen en la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Serafín Estébanz Calderón, D. Antonio Escudero, D. Francisco González, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, Don Pedro Egaña y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Abril de 1864, reclamada por Don Pedro Juan Morell, absolviendo de la demanda á la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Vila, arrendatario de la contribución de consumos de Mataró, y en su representación el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal; demandada; sobre subsistencia ó revocación de la Real ór-

den de 12 de Junio de 1862, por la que se negó al interesado la indemnización de daños y perjuicios que tenía pedida por la rescisión del contrato:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la ciudad de Mataró estuvo encabezada hasta el año de 1839 en 250.000 rs. anuales [por derechos de consumos, y considerándose excesivamente bajo ese tipo respecto á la importancia del vecindario, pretendió la Administración de provincia elevarlo á 400.000 rs., sin que sus gestiones, las del Gobernador y las de la Dirección general del ramo fueran secundadas ó correspondidas por la Municipalidad:

Que sacado el servicio á pública subasta, no tuvo este efecto, y en su virtud se invitó al Ayuntamiento á que se encabezara por 300.000 rs.; pero resistiéndose también á ello se procedió á nueva subasta, que quedó adjudicada á favor de D. José Vila en 320.200 rs. anuales por los años de 1860, 1861 y 1862:

Que empezó Vila su compromiso en 1.º de Enero de 1860, y siguió en el arriendo con bastante regularidad hasta el mes de Julio del mismo año, en que varios grupos de trabajadores de fábricas intentaron introducir fraudulentamente en la ciudad especies sujetas al pago de los derechos de consumo:

Que el arrendatario acudió á la Administración de Hacienda de la provincia poniendo en su conocimiento lo ocurrido; y sabedor el Gobernador de la provincia de lo que pasaba, mandó fuerza armada y tomó las medidas que creyó convenientes para reprimir los abusos espresados:

Que propuesto el encabezamiento nuevamente al Ayuntamiento, lo rehusó este por entonces, continuando cerrados los felatos y paralizada la recaudación mas de un mes; sin embargo de lo cual el arrendatario pagó el de Agosto, si bien antes de concluir el de Setiembre renunció el contrato por no serle posible de ningún modo seguir prestando el servicio:

Que la Municipalidad aceptó el medio que se le reiteró de encabezarse, pagando desde 1.º de Noviembre á fin de Diciembre el mismo precio del remate, y en los años de 1861 y 1862 á razón de 280.000 rs. en cada uno:

Que en 28 de Diciembre de 1860 acudió D. José Vila al Gobernador de Barcelona pidiendo indemnización de perjuicios importantes 210.652 rs.; é instruido el oportuno expediente con los informes favorables de la Administración de Hacienda pública y del Fiscal del ramo, se elevó á la Superioridad, acordando la Dirección general de Consumos en 5 de Julio de 1861, de conformidad con el parecer del Gobernador de la provincia y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimar la instancia del interesado; y

Que habiendo reclamado este para ante el Ministerio, y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, recayó en su conformidad la Real orden de 12 de Junio de 1862 que desestimó la pretensión de Vila, relevándole al mismo tiempo de satisfacer cantidad alguna al Ayuntamiento por derechos de existencias de especies introducidas y cobradas en tiempo del arriendo.

Vista la demanda que el Licenciado D. Miguel de Iturralde, sustituido después por D. Nicolás María Rivero, presentó en nombre de Vila ante el Consejo de Estado contra la precedente Real orden con la solicitud de que se la deje sin efecto y se condene á la Administración general del Estado al pago de 210.652 reales 10 cént. como indemnización de los perjuicios que por la Hacienda pública le fueron ocasionados en el arriendo:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la referida demanda y la confirmación de la Real orden por ella reclamada:

Vista la condición 10 del contrato, concebida en los términos siguientes: «El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada:»

Vista la condición 11 del mismo contrato, que dice así: «La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus Autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiese en su lugar:»

Considerando que no se prestó al arrendatario todo el auxilio á que tenía derecho por la citada condición 11 del contrato, puesto que no se envió á Mataró la fuerza armada suficiente para imponer respeto á los revoltosos, como se les impuso la primera vez que se empleó este medio:

Considerando que por haber omitido últimamente este mismo medio la Administración, vino la recaudación á hacerse imposible y quedó por ello rescindido de hecho el contrato, no pudiendo en consecuencia perjudicar al arrendatario la circunstancia de haber pedido en este estado que se rescindiese de derecho:

Considerando que no resulta justificado haber sido causa de los alborotos la imprudente conducta de los dependientes del arrendatario encargados de la recaudación:

Considerando, en fin, que no consta debidamente el importe más ó menos aproximado de los perjuicios sufridos por el arrendatario.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marín, Don Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antonine y Zayas, don Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Gerardo de Souza,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar al demandante con derecho á indemnización, fijándose la que corresponda por peritos nombrados por las partes y tercero por la de la Administración en caso de discordia.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 10.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención, con los fondos que se encuentren en su poder, de D. Manuel Azcoaga, pagador de Obras públicas de la provincia de Ciudad-Real, cuyas señas se insertan á continuación, el cual si fuese habido, será puesto á disposición del Sr. Gobernador

de la referida provincia por quien se reclama.

Albacete 19 de Julio de 1865.

El Gobernador I.,
Saturnino Palacios.

Señas que se citan.

Edad 40 años, estatura regular, color moreno, ojos negros grandes, nariz regular, boca id., pelo castaño oscuro con algunas canas, barba cerrada negra, cuello corto, mirada fija inteligente.

Otra núm. 11.

Habiéndose extraviado en la villa del Bonillo dos caballerías, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que si fuesen halladas, las remitan á la citada villa del Bonillo para entregarlas á su dueño D. Diego Gonzalez.

Albacete 20 de Julio de 1865.

El Gobernador I.,
Saturnino Palacios.

Señas.

Una mula roma de dos años, pelo mohino, herrada en el narigal con una marca.

Una borrucha de un año, pelo pardo oscuro y con el Lozo blanco.

Otra núm. 12.

Sección de Fomento.—Industria.

Habiéndose diferido hasta fin de Setiembre próximo la apertura de la Exposición internacional que debía inaugurarse en Oporto el 21 de Agosto, se ha prorogado por Real orden hasta el 20 del último mes citado, el plazo establecido por la disposición 3.ª de la Real orden de 18 de Mayo anterior para la admisión de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso y fijar el día 25 del propio mes de Agosto para formar y remitir por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio á la comisión directiva las listas de que trata la referida disposición.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento del público produzca los efectos oportunos.

Albacete 20 de Julio de 1865.

El Gobernador I.,
Saturnino Palacios.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Don Felipe Gomez, perito agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las 12 de su mañana, y con la aprobación del señor Gobernador, se sacarán á subasta pública ante el Alcalde de Riopar los pastos del cuarto del Ojuelo de los propios de dicha villa, á cuyo disfrute entrarán 80 cabezas lanares bajo el tipo de 200 rs. y con estricta sujeción á las condiciones facultativas y económicas que rigen para los demás cuartos de la misma, y estarán de manifiesto en este distrito y en la Sección

taría de la citada corporación municipal.
Albacete 17 de Julio de 1865.—Felipe Gomez.

D. Felipe Gomez, Perito agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que á las doce del día que haga 30, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan á pública subasta ante el Ayuntamiento de Elche de la Sierra, un Escribano público y con asistencia del Guarda mayor de la comarca, 350 pinos en la dehesa de Torre-pedro y sitios de hombría de la Celada, y Fuente de los Almagreros; y además 12 rolizos, una canal, 4 lesmas, 18 dentales, unas camas de arado, 5 astiles, una troza y dos galgas, que se hallan depositados ante el Alcalde de Molinicos y en el monte, en la cantidad de 17024 reales 50 cénts., y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Elche de la Sierra y en la oficina de esta dependencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 20 de Julio de 1865.—Felipe Gomez.

Distrito forestal de Murcia.

El día 16 de Agosto próximo venidero y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco cargas de esparto de á ocho arrobas cada una, que sobre las quince mil que se reservan para usos vecinales se ha calculado contienen los montes comunales de la ciudad de Lorca, bajo el tipo de tasación de quinientas milésimas de escudo cada carga, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha Ciudad y en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

La subasta será doble y simultánea, y se celebrará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de Lorca bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asis-

tencia de un empleado del ramo, admitiéndose proposiciones por separado á los diferentes lotes que se espresan en el estado unido al pliego de condiciones.

Las proposiciones se recibirán en pliegos cerrados durante la primera media hora señalada para la subasta, las que para ser admitidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Lorca, según el sitio elegido para la subasta, el diez por ciento del importe del lote, ó lotes, á que se refiere.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Enero de 1862, se consignará en la Caja Sucursal de Depósitos el diez por ciento del importe total del remate para gastos de conservación y fomento de los montes.

Murcia 13 de Julio de 1865.—El Jefe del distrito, P. S. Rafael Carrillo.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes comunales de Lorca, desea adquirir las... cargas del lote (ó lotes) núm...., y ofrece por ellas la cantidad de.... (espresada en letra); previo el correspondiente depósito, como se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Casas-Ibañez.

Concluido el repartimiento de contribución territorial de esta villa para el presente año económico se ha acordado su esposición al público en la Sala Capitular, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, ó sus apoderados, pueden examinar dicho documento, y formular cuantas reclamaciones de agravio tengan á bien.

Casas-Ibañez 17 de Julio de 1865.—El Alcalde Presidente, Benito María Perez.— El Secretario, Carlos Cuevas.

Alcaldía constitucional de Alcaráz.

Don Francisco de Paula Baillo, Alcalde constitucional de la ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta Ciudad del actual año económico de 1865 á 1866, se encontrará espuesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que tanto los contribuyentes vecinos como terratenientes puedan hacer las reclamaciones que les interese; en inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Alcaráz 17 de Julio de 1865.—Francisco de Paula Baillo.—Eusebio Fernandez, secretario.

Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.

Don José Claudio Frias, Alcalde constitucional de la villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico de 1865 á 1866, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á noticia de los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho término, pero pasado este, no serán oídas.

Elche de la Sierra 17 de Julio de 1865.—José Claudio Frias.—Por su mandado, Juan Roldan Felipe, secretario.

Alcaldía constitucional de Liotor.

Don Francisco Navarro, Alcalde constitucional de la villa de Liotor.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribución de in-

muebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1865 al 66, se espone al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan reclamar de agravios, en la inteligencia que vencido dicho plazo no serán oídos.

Liotor 14 de Julio de 1865.—Francisco Navarro.—P. S. M., Pedro Navarro.

Alcaldía constitucional de Casas de Vés.

Don Tomás Ochando, Alcalde constitucional de la villa de Casas de Vés.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente á dicha villa y presente año económico, queda espuesto al público sobre la mesa del Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo periodo los contribuyentes podrán examinarlo y reclamar de agravio en la inteligencia que trascurrido no serán atendidos.

Casas de Vés 17 de Julio de 1865.—Tomás Ochando.—P. A. D. A., Pedro Mañez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados de todas clases y tamaños.

Todo á precios sumamente arreglados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Julio que á continuación se espresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana	5 de la tarde.				
19	699,72	2,58	39,5	33,4	6,1	16,5	11,8	4,7	25,0	16,9	66	73	S.	13,30	"	Revuelto. Desde las 12 de la mañana á las 4 de la tarde gran huracan con estrepitosos truenos quedando lloviendo con frio impropio de la estacion.
20	698,77	0,10	39,5	31,0	8,5	13,5	9,6	3,9	22,3	17,5	72	85	O. S. O.	13,16	"	

P. O. del Catedrático encargado.
Francisco Blanes.